

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio No102**

**EXPEDIENTE No. 190013333006201500433-00**  
**DEMANDANTE: OSCAR FELIPE BRAVO ESPADA Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Los señores **OSCAR FELIPE BRAVO ESPADA<sup>1</sup>**, **MARIA JOSEFINA SANTANDER<sup>2</sup>**, **MARIA ANDREA BRAVO MEJIA** (menor de edad representada por sus padres)<sup>3</sup> y **NATALIA MARIA BRAVO MEJIA<sup>4</sup>**, por intermedio de apoderado judicial, debidamente constituido, presentan demanda a través del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, con la pretensión de que se declare a **LA NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<sup>5</sup>**, responsable por los perjuicios morales y materiales derivados de la providencia de 21 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral, mediante la cual se confirmó la sentencia Nro. 40 del 31 de julio de 2013 dictada en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, mediante la cual se negó la acción de fuero sindical y el reintegro al cargo que desempeñaba **OSCAR FELIPE BRAVO ESPADA<sup>6</sup>**.

---

<sup>1</sup> Poder a folio 1, conciliación prejudicial al folio 97

<sup>2</sup> Poder a folio 1, conciliación prejudicial al folio 97

<sup>3</sup> Mencionada en el poder obrante a folio 1, registro civil de nacimiento folio 4, conciliación prejudicial folio 97

<sup>4</sup> Hija mayor de edad poder visible a folio 3, registro civil visible a folio 3 bis

<sup>5</sup> Se señala como demandada en poderes y es convocado a conciliación, folio 97

<sup>6</sup> Fecha de hechos en poderes folios 1 y e, en conciliación prejudicial folio 30 y en demanda

EXPEDIENTE No.	190013333006201500433-00
DEMANDANTE:	OSCAR FELIPE BRAVO ESPADA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

### **- Aclaraciones procedimentales:**

Se aclara que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual como se ha establecido para la jurisdicción ordinaria

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda incoada fue presentada el tres de noviembre de dos mil quince (2015), se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo.

En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que ésta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, pues se agotó requisito de procedibilidad (fl.97); el juez es competente por factor cuantía (fl.104) y territorio (hechos en Popayán Juzgado 3º Laboral de Popayán y Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala

EXPEDIENTE No. 190013333006201500433-00  
DEMANDANTE: OSCAR FELIPE BRAVO ESPADA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Laboral), respecto de la designación de las partes, se advierte que conforme al artículo 159 del CPACA se tiene que la representación judicial de la Rama Judicial recae sobre el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en consecuencia la designación correcta de la entidad demandada es NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, no obstante la imprecisión consagrada en la demanda, en aplicación del principio de prevalencia del aspecto sustancial sobre el procedimental no se ordena corregir la demanda en ese acápite, teniéndose para todos los casos como demandada a la entidad señalada por el despacho ( el acápite de designación de las partes es visible a folio 99 ), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl.32-34), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl.103), no obstante lo anterior se deja expresado que la pretensión séptima se dirige equivocadamente en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA POLICIA NACIONAL, entidad que no funge como demandada dentro de la presente demanda, sin embargo se trata de un error al parecer de transcripción, por tanto el Juzgado considera que igualmente en aplicación del principio de prevalencia del aspecto material sobre las formal y para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, se entenderá que en dicho numeral la entidad cuya condena en costas se reclama es realmente la demanda, es decir NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. Igualmente se tiene que la parte demandante allega las pruebas que se encuentran en su poder (fl.3 -96), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 120), se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl.1-3), y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de defensa Jurídica del Estado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

### **DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores: **OSCAR FELIPE BRAVO ESPADA, MARIA JOSEFINA SANTANDER** en nombre propio y en

EXPEDIENTE No. 190013333006201500433-00  
DEMANDANTE: OSCAR FELIPE BRAVO ESPADA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

representación de su hija menor **MARIA ANDREA BRAVO** y **NATALIA MARIA BRAVO MEJIA** contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, en la que se busca se declare a la demandada, responsable por los perjuicios morales y materiales derivados de la providencia de 21 de agosto de 2013, mediante la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral confirmó la sentencia Nro. 40 del 31 de julio de 2013 dictada en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, mediante la cual se negó la acción de fuero sindical y el reintegro al cargo que desempeñaba OSCAR FELIPE BRAVO ESPADA. En consecuencia,

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de la demanda y admisión a la **LA NACION –RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, representada por el señor DIRECTOR (A) EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por intermedio de la directora (A) EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CAUCA. Entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 197 CPACA).

**TERCERO: SE ADVIERTE** al **NOTIFICADO** que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto, la notificación se deberá surtir en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

**ADVERTIR** que **con la contestación de la demanda**, la entidad demandada deberá suministrar su dirección electrónica y aportar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

EXPEDIENTE No. 190013333006201500433-00  
DEMANDANTE: OSCAR FELIPE BRAVO ESPADA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.**

**CUARTO.- Notifíquese** personalmente al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la demanda con su corrección y admisión. Advirtiéndole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**QUINTO.- Notifíquese** personalmente de la demanda con su corrección y admisión a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**SEXTO.- REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda con su corrección, así como los anexos a el (los) Demandado (s) y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEPTIMO.-** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

EXPEDIENTE No. 190013333006201500433-00  
DEMANDANTE: OSCAR FELIPE BRAVO ESPADA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

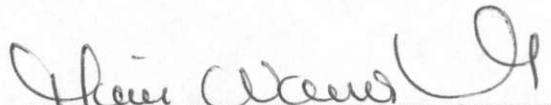
**OCTAVO.-** Para atender los gastos ordinarios del proceso, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, la parte actora consignará la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989)

**NOVENO:** Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA y envíese a la dirección suministrada por el Mandatario judicial de la parte actora, el mensaje de datos.

**DECIMO:** Reconocer personería al abogado **ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.414.913 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 147.746 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

P.A.M.G

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. ___ DE HOY</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p>_____ LUIS FELIPE ORDOÑEZ GOMEZ Secretario</p>
---